

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y, EN CONSECUENCIA, SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

G L O S A R I O

Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IETAM	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos de Representación Proporcional	Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas
Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política Federal	Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas

MC	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado Movimiento Ciudadano
MR	Principio de mayoría relativa
morena	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado morena
PAN	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado Partido Acción Nacional
PRD	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado Partido del Trabajo
PVEM	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado Partido Verde Ecologista de México
OPL	Organismos Públicos Locales
RP	Principio de representación proporcional
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral Local	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

ANTECEDENTES

- 1.** El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
- 2.** El 08 de junio de 2023, en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, se publicó el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en Materia de Representación Efectiva de Grupos Vulnerables en la Asignación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular.
- 3.** El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023, por el que se aprobó el Reglamento de Paridad, y se abroga el reglamento de paridad, igualdad y no discriminación para la postulación e integración del Congreso del Estado y ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020; así mismo, se determinaron los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de MR en el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024.
- 4.** El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, los Lineamientos de Registro y se abrogaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG19/2020.
- 5.** En fecha 8 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023, el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos de Representación Proporcional.
- 6.** El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos.

7. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG54/2023, mediante el cual aprobó el Calendario Integral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

8. El 10 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó los siguientes acuerdos:

- Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS”, integrada por los partidos políticos nacionales morena, PT y PVEM para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en cuanto a la elección para la renovación del H. Congreso del Estado, en los distritos electorales uninominales: 01 Nuevo Laredo, 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo, 04 Reynosa, 05 Reynosa, 06 Reynosa, 07 Reynosa, 08 Río Bravo, 09 Valle Hermoso, 10 Matamoros, 11 Matamoros, 12 Matamoros, 13 San Fernando, 14 Ciudad Victoria, 15 Ciudad Victoria, 16 Xicoténcatl, 17 Ciudad Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Ciudad Madero y 21 Tampico.
- Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición total denominada “FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS”, integrada por el PAN y PRI para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en los 22 distritos electorales locales y los 43 ayuntamientos.

9. El 11 de enero de 2024, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-55/2023, modificando la dictada por el Tribunal Electoral Local en el recurso de apelación TE-RAP-18/2023.

10. El 26 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/C-05/2024, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, derivada del expediente SM-JRC-55/2023, mediante el cual dicho órgano jurisdiccional modificó los Lineamientos de Representación Proporcional, aprobados mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023.

11. En fecha 17 de marzo de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó los siguientes acuerdos:

- Acuerdo No. IETAM-A/CG-34/2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de modificación de la cláusula séptima del convenio de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada morena, PT y PVEM, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-02/2024.
- Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2024, por el cual se resolvió la solicitud de modificación de la cláusula cuarta del convenio de la coalición total denominada “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” integrada por el PAN y el PRI, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024.

12. El 14 de abril de 2024, se aprobaron los siguientes acuerdos:

- Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2024, mediante el cual el Consejo General del IETAM determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad y de las acciones afirmativas en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2024, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas de diputaciones de MR, presentadas por los partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.
- Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2024, mediante el cual el Consejo General del IETAM, resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas de RP, presentadas por los partidos políticos acreditados, para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

13. En fechas 20, 26 y 30 de abril; 6, 7, 13, 21, 28 de mayo y 1 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM emitió los acuerdos; IETAM-A/CG-61/2024, IETAM-A/CG65/2024, IETAM-A/CG-66/2024, IETAM-A/CG-71/2024, IETAM-A/CG-73/2024, IETAMA/CG-74/2024, IETAM-A/CG-75/2024, IETAM-A/CG-76/2024, IETAM-A/CG-80/2024 y IETAM-A/CG-84/2024 respectivamente, mediante los cuales se aprobaron las sustituciones solicitadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, por motivos de renuncia y, en su caso fallecimiento, de candidaturas postuladas para integrar el Congreso del Estado y los ayuntamientos de Tamaulipas.

14. El 26 de abril de 2024, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-64/2024, mediante el cual resolvió sobre el registro de la lista estatal de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas de diputaciones de RP presentada por el PAN para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente SM-JRC-81/2024 y acumulados por la Sala Regional Monterrey.

15. El 22 de mayo de 2024, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/01824/2024 se solicitó al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, de su valioso apoyo y colaboración interinstitucional a efecto de coadyuvar en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientos ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.

16. En la misma fecha, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/1825/2024 se solicitó al Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas de su valioso apoyo y colaboración interinstitucional a efecto de coadyuvar en la verificación en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientos ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.

17. El 24 de mayo de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM oficio SGG/CGRC/5641/2024, suscrito por el Coordinador General del Registro Civil en la entidad, mediante el cual informa el resultado de la búsqueda en la base de datos del Registro de

Deudores Alimentarios Morosos con la que cuenta dicha Coordinación, respecto de la solicitud de la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientos ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.

18. El 02 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-86/2024, mediante el cual se cancelan diversas candidaturas de los partidos políticos que no hicieron efectivo su derecho a realizar la sustitución por motivo de renuncia ratificada y por renunciaciones presentadas fuera del plazo para que proceda la sustitución por ese motivo, para los cargos de elección popular de diputaciones de RP e integrantes de ayuntamientos de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

19. De conformidad con lo establecido en el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, específicamente en la actividad número 75, la Jornada Electoral para la renovación de los cargos de integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos de Tamaulipas, se llevó a cabo el domingo 2 de junio de 2024.

20. El 3 de junio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM oficio CPDAyE/0292/2024, suscrito por el Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa el resultado de la búsqueda en la base de datos de los sistemas de Gestión Penal (Tradicional), Informático Integral Procesal Penal de Tamaulipas y de Ejecución de Sanciones (Tradicional y de Oralidad).

21. El 5 de junio de 2024, los 22 consejos distritales electorales del IETAM celebraron la Sesión de Cómputo distrital de la elección de diputaciones de MR y RP correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

22. El 7 y 8 de junio de 2024, 16 consejos distritales del IETAM celebraron Sesión Extraordinaria urgente en la cual se aprobó el respectivo Acuerdo por el cual se precisan cantidades en el apartado de resultados de la votación del Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales de RP del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

23. El 8 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo IETAM-A/CG-87/2024, por el que se emitió el cómputo final de diputaciones de RP, así como la declaratoria de validez de la elección de las referidas diputaciones.

24. Entre el 6 y el 11 de junio de 2024, corrió el plazo para la interposición de recursos de inconformidad en contra de los resultados electorales y la declaración de validez de la elección para las diputaciones de RP y MR, no recibéndose medio de impugnación alguno en los consejos distritales 01 Nuevo Laredo, 04 Reynosa, 05 Reynosa, 06 Reynosa, 07 Reynosa, 08 Río Bravo, 09 Valle Hermoso, 10 Matamoros, 11 Matamoros, 12 Matamoros, 13 San Fernando, 14 Victoria, 15 Victoria, 16 Xicoténcatl, 17 El Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Ciudad Madero y 21 Tampico.

Tabla 1. Medios de impugnación interpuestos

CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN LOS QUE SE PRESENTARON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN LOS QUE NO SE PRESENTARON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
02. Nuevo Laredo 03. Nuevo Laredo 22. Tampico	01. Nuevo Laredo 04. Reynosa 05. Reynosa 06. Reynosa 07. Reynosa 08. Río Bravo 09. Valle Hermoso 10. H. Matamoros 11. H. Matamoros 12. H. Matamoros 13. San Fernando 14. Victoria 15. Victoria 16. Xicoténcatl 17. El Mante 18. Altamira 19. Miramar 20. Ciudad Madero 21. Tampico

25. Como se advierte de la tabla anterior, los 19 distritos donde no se presentaron medios de impugnación son: 01 Nuevo Laredo, 04 Reynosa, 05 Reynosa, 06 Reynosa, 07 Reynosa, 08 Río Bravo, 09 Valle Hermoso, 10 H. Matamoros, 11 H. Matamoros, 12 H. Matamoros, 13 San Fernando, 14 Victoria, 15 Victoria, 16 Xicoténcatl, 17 El Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20

Ciudad Madero y 21 Tampico., por lo que han quedado firmes los resultados de los respectivos cómputos distritales.

26. El 14 de junio de 2024, se emitieron y recibieron los siguientes oficios y correos electrónicos:

- Oficio PRESIDENCIA/2217/2024 mediante el cual se solicitó al Presidente del Tribunal Electoral Local la colaboración institucional para conocer si se presentaron medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo municipal de la votación de la elección para ayuntamientos realizados por los 43 consejos municipales, así como de los cómputos de la elección de diputaciones de MR y RP efectuados por los 22 consejos distrital; al respecto, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM el Oficio TE-PRES-EDR-086/2024, signado por el Presidente del Tribunal Electoral Local, por el cual da respuesta al oficio número PRESIDENCIA/2217/2024.
- Mediante correo electrónico, el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas el concentrado del cómputo final de diputaciones de RP, así como la declaratoria de validez de la elección de las referidas diputaciones.

27. El 17 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo IETAM-A/CG-89/2024, por el que se autorizó que los consejos distritales 01 Nuevo Laredo, 04 Reynosa, 05 Reynosa, 06 Reynosa, 07 Reynosa, 08 Río Bravo, 09 Valle Hermoso, 10 Matamoros, 11 Matamoros, 12 Matamoros, 13 San Fernando, 14 Victoria, 15 Victoria, 16 Xicoténcatl, 17 El Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Ciudad Madero y 21 Tampico efectúen la clausura del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en su respectivo ámbito de competencia

28. El 08 de agosto del presente año, el Tribunal Electoral Local, emitió sentencia dentro de los expedientes TE-RIN-03/2024 y TE-RIN-21/2024 correspondientes al Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en Nuevo Laredo; TE-RIN-17/2024 correspondientes al Consejo Distrital

Electoral 03 con cabecera en Nuevo Laredo; y TE-RIN-04/2024 correspondientes al Consejo Distrital Electoral 22 con cabecera en Tampico del IETAM, mediante las cuales confirmó el cómputo final de la elección de diputaciones en dichos distritos.

CONSIDERANDOS

1. Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con servidores públicos

investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los

ayuntamientos de Tamaulipas; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VIII. Por su parte el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la referida Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

IX. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

X. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al disponer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos de Tamaulipas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XIV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones XVIII, XIX y XXXIII de la Ley Electoral local, determina como atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, efectuar el cómputo total de la elección de diputaciones de RP, la declaración de validez, determinando, para tal efecto, la asignación de diputaciones para cada partido político, otorgar las constancias respectivas a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputaciones electas de RP así como de los medios de impugnación interpuestos; y del otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputaciones y

de las impugnaciones recibidas que guarden relación con motivo de los resultados, declaraciones de validez, expedición de constancias de mayoría, y asignaciones de las elecciones de diputaciones, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVII. El artículo 288 de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral Local los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente. El Presidente o Presidenta del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de diputaciones y de regidurías de RP, de lo que informará a la Secretaria General del Congreso del Estado y a los ayuntamientos.

2. De la asignación de diputaciones de RP

XVIII. Los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV de la Constitución Política Federal, establecen como derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de la misma manera es una obligación del ciudadano de la república desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

XIX. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el

principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XX. El artículo 116, de la Constitución Política Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Asimismo, el referido precepto legal en su párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas por MR y RP, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

XXI. El artículo 91, incisos d) y e) de la Ley de Partidos establece, que al convenio de coalición se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidata o candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; así como, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidatas y de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

XXII. El artículo 25, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política del Estado, establece que el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará Congreso del Estado. Las diputadas y diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputación propietaria se elegirá una suplente. Las legislaturas del Estado se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la Constitución Política Federal y la ley.

XXIII. El artículo 26 de la Constitución Política del Estado, establece que el Congreso del Estado se integrará por 22 diputaciones electas según el principio de votación de MR, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 diputaciones que serán electas por RP y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

XXIV. En su artículo 27, la Constitución política del Estado, mandata que la asignación de las 14 diputaciones electas de RP y el sistema de asignación por lista estatal se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

- I. Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;*
- II. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;*
- III. Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;*
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;*
- V. Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;*
- VI. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y*
- VII. Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.*

XXV. En el artículo 5, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral Local, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, que tiene como objetivo elegir a quienes integren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos, y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado; así mismo, es derecho de los ciudadanos y ciudadanas, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

XXVI. El artículo 187, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, establece que el Congreso del Estado se integrará por 36 diputaciones, de los cuales 22 se elegirán según el principio de votación de MR, mediante el sistema de distritos Electorales uninominales y 14 se elegirán por RP, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinomial cuya demarcación territorial es el Estado.

XXVII. El artículo 188 de la Ley Electoral Local, establece que las elecciones de diputaciones por ambos principios se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política Federal, de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos, Constitución Política del Estado y a lo previsto por esta Ley.

Los diputados y diputadas podrán ser reelectos de manera consecutiva por una sola ocasión.

[...]

La SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, determinó que la regla de elección consecutiva es generalizada y aplica a cualquier persona que haya fungido como representante popular en el Congreso, sin que sea relevante la característica de propietario o de suplente, pues lo que es relevante es si esa persona detentó materialmente el cargo y, por ello, si adquirió las prerrogativas, derechos y obligaciones como representante popular. [...]

XXVIII. El artículo 189 de la Ley Electoral Local, dicta que, para los efectos de esta Ley, el territorio del Estado se dividirá en 22 distritos electorales uninominales, cuya demarcación territorial será determinada por el INE, en términos del marco jurídico aplicable.

XXIX. El artículo 190 de la Ley Electoral Local, señala que la asignación de diputaciones electas de RP se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

a) Cociente electoral; y

b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

...

Cabe señalar que el procedimiento establecido por dicho precepto legal es atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de nuestra máxima ley, a través de la cual otorga la facultad para que: Las legislaturas de los Estados se integren con diputaciones electas por MR y RP, en los términos que señalen sus leyes, agregando que los Estados se encuentran en libertad de establecer los términos en que debe regularse la asignación de las diputaciones de representación proporcional, por tanto es legal y constitucionalmente válido lo establecido por el legislador tamaulipeco en el artículo 190 de la Ley Electoral Local.

Del contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, deriva que las legislaturas de los estados tienen la facultad para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputaciones de MR y RP que integren los Congresos Locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligados a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobrerrepresentación en la integración de los órganos legislativos locales, dicho criterio se robustece con la Jurisprudencia 5/2016¹ **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD”**.

XXX. El artículo 2° de los Lineamientos de Representación Proporcional, señala que tienen por objeto establecer las reglas del procedimiento para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por RP.

XXXI. En su artículo 3° los Lineamientos de Representación Proporcional establecen que, su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, respecto de las

¹ Aprobada por la Sala Superior del TEPJ, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32. Para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2016>

normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1° de la Constitución antes citada.

XXXII. El artículo 5° de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que, los cálculos de porcentajes relativos a determinar los porcentajes de votación que corresponda a cada partido se realizarán únicamente con números enteros y las cuatro primeras cifras fraccionarias.

XXXIII. El artículo 6° de los Lineamientos de Representación Proporcional, mandate que, lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General del IETAM.

XXXIV. El artículo 7° de los Lineamientos de Representación Proporcional, disponen que el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo en Tamaulipas, se encomienda a una Asamblea denominada Congreso del Estado, el cual se integrará por 22 diputaciones electas de MR, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 diputaciones que serán electas por RP y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

XXXV. El artículo 8° de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que, corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el registro de su lista estatal y el derecho a participar en la asignación de diputaciones al Congreso del Estado por RP, cumpliendo con los requisitos señalados en la normatividad aplicable. Por tanto, las candidaturas independientes no participan en la asignación de diputaciones por este principio.

XXXVI. En el artículo 9° de los Lineamientos de Representación Proporcional, se establece que, para que un partido político obtenga el derecho a registrar su lista estatal de diputaciones de RP, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones de MR, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

XXXVII. El artículo 10 de los Lineamientos de Representación Proporcional, disponen que, los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de diputaciones de RP, independientemente de la figura asociativa en que participen.

XXXVIII. Por otra parte, en su artículo 11 los Lineamientos de Representación Proporcional, mandatan que, concluido el procedimiento de asignación de diputaciones de RP, la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM expedirá las constancias de asignación correspondientes e informará a la Secretaría General del Congreso del Estado las candidaturas que resultaron electas por este principio y la lista estatal de cada partido político, para los efectos legales a que haya lugar.

XXXIX. El artículo 12 de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que, el Consejo General del IETAM llevará a cabo la asignación de diputaciones por el principio de RP una vez que el Tribunal Electoral Local resuelva, en su caso, los medios de impugnación relativos a los cómputos distritales y el cómputo final de la elección de diputaciones de RP.

XL. El artículo 13 de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que, el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de RP se llevará a cabo conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado y 190 de la Ley Electoral Local.

XLI. En su artículo 14 los Lineamientos de Representación Proporcional, establecen que, para efecto de la asignación de diputaciones de RP, es necesario definir los siguientes conceptos de votación utilizados en cada una de las etapas de asignación:

I. Votación total emitida: la suma de todos los votos depositados en las urnas, es decir los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas independientes, votos nulos y candidaturas no registradas.

II. Votación válida emitida: la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

III. *Votación efectiva:* La que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0% de dicha votación y los votos de las candidaturas independientes.

IV. *Votación ajustada:* La que resulte de deducir de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida

XLII. El artículo 15 de Los Lineamientos de Representación Proporcional, señala que todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida participarán en el procedimiento de asignación de diputaciones de RP, salvo aquel partido político que hubiera obtenido el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales.

XLIII. Los Lineamientos de Representación Proporcional en su artículo 16, establece que el procedimiento de asignación de diputaciones de RP consta de las etapas siguientes:

- I. Asignación Directa;
- II. Cociente Electoral; y
- III. Resto Mayor.

XLIV. El artículo 17 de los Lineamientos de Representación Proporcional, mandata que la asignación de diputaciones de RP se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

I. Asignación Directa

Las asignaciones en esta etapa, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- a) Se determina la votación válida emitida;*
- b) Se determina el porcentaje de votación válida emitida obtenida por cada partido político;*
- y*
- c) Una vez determinados los porcentajes de votación válida emitida, se identifican a los partidos políticos que obtengan por lo menos el 3.0% de la votación válida emitida, a quienes se les asignará una diputación de manera directa.*

Hecho lo anterior, se determina si existen diputaciones pendientes de distribuir, para lo cual se les restará a las 14 diputaciones de RP las distribuidas en esta etapa.

Si existieran diputaciones pendientes de asignar, se continuará en la etapa de Cociente Electoral.

II. Cociente Electoral

En esta etapa se les asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones, como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para tal efecto, se desarrollará el siguiente procedimiento:

- a) Se determina la votación ajustada. Cuando un partido político alcance las 22 diputaciones por ambos principios, ya no participará en esta etapa y sus votos no se contabilizarán para determinar el Cociente Electoral;*
- b) Se determina el Cociente Electoral, dividiendo la votación ajustada entre el número de diputaciones pendientes de distribuir; y*
- c) Una vez determinado el Cociente Electoral se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número entero de veces contenga su votación ajustada el Cociente Electoral obtenido.*

Realizadas las asignaciones en esta etapa, se determina si existen diputaciones por el principio de RP pendientes de asignar.

III. Resto Mayor

Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran diputaciones por distribuir, se utilizará en forma decreciente el resto mayor por partido político, conforme a lo siguiente:

- a) Se determina el remanente de votos de cada partido político, para lo cual se le restará a su votación ajustada, la votación utilizada en la asignación por Cociente Electoral;*
- b) Una vez determinado el remanente de la votación de cada partido político se ordenan de manera decreciente; y*
- c) Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido político que hubiese obtenido el mayor remanente de votación, continuando en el orden establecido en el inciso b) y hasta que se agoten las diputaciones que hubiere por asignar.*

XLV. El artículo 18 de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que las diputaciones obtenidas por RP, se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas en las listas estatales de cada partido político.

3. De los límites de sub y sobrerrepresentación

XLVI. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, prevé la existencia de límites a la representación de los partidos políticos en las legislaturas de los estados, en los términos siguientes:

“(…) Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. ... II. ... (párrafo segundo) Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. (...)

XLVII. En relación con lo anterior, las fracciones IV a la VII, del artículo 27, de la Constitución Política del Estado establecen lo siguiente:

“(…) IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios; V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento; VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de

un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político. (...)

XLVIII. A su vez, la fracción III del artículo 190 de la Ley Electoral Local dispone que:

“(...) III.- En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;*
- b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y*
- c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.*

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político. (...)

De conformidad con los preceptos aquí citados, se puede deducir que los límites normativos para que un partido no se considere como sobrerrepresentado o subrepresentado son:

- 1. Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.*
- 2. Tampoco podrán contar con un número de diputados que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva.*
- 3. Asimismo tampoco el porcentaje de representación de un partido político podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

XLIX. El artículo 19 de los Lineamientos de Representación Proporcional, mandata que en ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación efectiva, considerándose en su caso, la votación de las candidaturas independientes que hayan obtenido un triunfo por MR.

Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado, superior a la suma del porcentaje de su votación efectiva más el ocho por ciento.

L. El artículo 20 de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que, la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, se llevará a cabo una vez concluidas las tres etapas de la asignación de diputaciones de RP.

LI. El artículo 21 de los Lineamientos de Representación Proporcional, dispone que, en ningún caso la deducción de diputaciones por ajustes a los límites constitucionales, afectará los triunfos obtenidos por los partidos políticos por MR.

LII. El artículo 22 de los Lineamientos de Representación Proporcional establece que, para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, se determinará lo siguiente:

1. Se identifican los partidos políticos que tendrán representación en el Congreso del Estado, tanto por el principio de MR y RP, determinando el total de diputaciones por ambos principios que tendrá cada partido político;

2. Se identifican las candidaturas independientes que en su caso hayan obtenido una diputación por el principio de MR;

3. Se enlistan los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, que integrarán el Congreso del Estado;

4. Se determina la votación efectiva, considerándose en su caso, la votación de las candidaturas independientes que hayan obtenido un triunfo por el principio de MR;

5. A partir de la votación efectiva, se determina el porcentaje de votación de cada uno de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes que hayan obtenido el triunfo por el principio de MR;

6. El valor porcentual de cada diputación en el Congreso del Estado representa un 2.7778% de la integración total del Congreso del Estado, lo cual es resultado de dividir el 100 por ciento entre las 36 diputaciones;

7. A partir del valor porcentual de cada diputación, se procede a determinar el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado, de la siguiente manera:

7.1. Se multiplica el total de diputaciones de cada partido político por ambos principios por el valor porcentual de cada diputación (2.7778%) y el resultado que se obtenga es su porcentaje de representación en el Congreso del Estado;

8. Se determinan los límites constitucionales, para lo cual al porcentaje de votación efectiva de cada partido político se le restarán y sumarán ocho puntos porcentuales, que representarán los límites constitucionales inferior y superior en que deberá ubicarse el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado; y

9. Se determina el grado de sub o sobrerrepresentación de cada partido político, para lo cual, a su porcentaje de representación en el Congreso del Estado, se le restará su porcentaje de votación efectiva.

LIII. El artículo 23 de los Lineamientos de Representación Proporcional mandata que, una vez realizado lo previsto en el artículo 22, se procede a verificar los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación.

LIV. El artículo 24 de los Lineamientos de Representación Proporcional mandata que, si el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado se encuentran dentro de los límites constitucionales inferior y superior, no se realizarán ajustes por sub y sobrerrepresentación.

LV. El artículo 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional establece que, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

I. Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

II. Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

III. Si se hubiese utilizado una curul de cada partido político y todavía el porcentaje de representación de alguno de ellos se encuentra abajo de su límite inferior, se vuelve a determinar el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos y se inicia una segunda vuelta comenzando con el que se encuentre más sobrerrepresentado.

LVI. El artículo 26 de los Lineamientos de Representación Proporcional establece que, la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no

podrá ser superior al porcentaje de votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

I. Se procederá a realizar el ajuste mediante la deducción al partido político que se encuentre sobrerrepresentado, de tantas diputaciones como sean necesarias para que éste se encuentre dentro de los límites constitucionales;

II. Una vez realizado lo anterior, se procederá a realizar el ajuste por compensación constitucional de las diputaciones que le hayan sido deducidas al partido político sobrerrepresentado, asignándose las a los partidos políticos que se encuentren subrepresentados, tomando para ello como base lo siguiente:

a) Las diputaciones que se descuenten a los partidos políticos que se encuentren por encima de su límite superior serán distribuidas a los partidos políticos que se encuentren con un mayor grado de subrepresentación, para lo cual se ordenarán los partidos políticos de mayor a menor grado de subrepresentación.

4. Método de ajuste para la integración paritaria

LVII. El artículo 48 de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, el método para garantizar la integración paritaria en la integración del Congreso del Estado se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, en la integración del Congreso del Estado, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

a) Se procederá a sustituir tantas fórmulas de candidaturas propietarias del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad entre los géneros o asignar

todas las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que suceda primero.

Para efectos del párrafo anterior, de actualizarse el supuesto que se refiere, se procederá en los términos y orden que a continuación se exponen:

1. En caso de que se haya realizado un ajuste por sub y sobrerrepresentación, la sustitución deberá iniciar con los candidatos asignados en dicha fase, con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.

2. La sustitución en la etapa de resto mayor iniciará con el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de la votación válida emitida.

3. La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectuará en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

4. Si aún no se alcanza la integración paritaria del Congreso se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico, contenida en el artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local.

b) En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el candidato del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

c) Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral, resto mayor y ajuste por sub y sobrerrepresentación. En estas tres últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

d) Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.

e) Las diputaciones obtenidas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

5. Registro y sustitución de candidaturas a diputaciones de RP

LVIII. En relación a la aprobación del registro de candidaturas a diputaciones de RP, el Consejo General del IETAM aprobó los siguientes acuerdos:

- Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2024 de fecha 14 de abril de 2024, mediante el cual resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas de diputaciones de RP, presentadas por los partidos políticos PRI, PRD, PT, PVEM, MC y morena, para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-81/2024 y acumulados, en fecha 26 de abril de 2024, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-64/2024, mediante el cual resolvió sobre el registro de la lista estatal de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas de diputaciones de RP presentada por el PAN, para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- En fechas 20 y 26 de abril y 6 y 7 de mayo de la anualidad que transcurre, aprobó los Acuerdos IETAM-A/CG-61/2024, IETAM-A/CG-65/2024, IETAM-A/CG-71/2024 y IETAM-A/CG-73/2024, correspondientes a diversas sustituciones de candidaturas, entre ellas, al cargo de diputación de la lista estatal de RP por motivo de renuncia.

En este orden de ideas, las listas estatales de los partidos políticos quedaron conformadas como a continuación se menciona:

PAN

Tabla 2. Lista estatal del PAN

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	MA DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES	LORNA EDITH CALZADA CONTRERAS
2	ISMAEL GARCIA CABEZA DE VACA	JESUS ALBERTO SALAZAR ANZALDUA
3	MARINA EDITH RAMIREZ ANDRADE	MARIA VICENTA CHAPA GUTIERREZ
4	VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS	HUMBERTO ELIZONDO BOLAÑOS
5	PATRICIA MIREYA SALDIVAR CANO	VERONICA CECILIA MERCADO CERVANTES
6	GERARDO PEÑA FLORES	BENITO NOE ZARATE RAMIREZ
7	MARIA JOSE HERNANDEZ ENRIQUEZ	KATYA LAURITZA PEREZ ORTEGA
8	CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ	GUILLERMO JESUS NIEVES REYES
9	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTRO	LETICIA TREJO CEPEDA
10	FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS	ANTONIO MATIAS CRUZ VERGARA
11	IBETH QUINTA ALVAREZ	ELVIRA ALVAREZ ACEVEDO
12	ARTURO SOTO ALEMAN	SAMIRA MARDUK GUERRERO RODRIGUEZ
13	MARIA DORIS HERNANDEZ OCHOA	MINERVA ALARCON MARTINEZ
14	JOAQUIN ANTONIO HERNANDEZ CORREA	JOSE DE JESUS DANINI OBANDO

PRI

Tabla 3. Lista estatal del PRI

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE	CLAUDIA ASTRID JIMENEZ LEDEZMA
2	JULIANNA ROSSARIO GARZA RINCONES	CLAUDIA JANETTE GARZA VAZQUEZ
3	ALEJANDRA CARDENAS CASTILLEJOS	EUGENIA VALDEZ DIAZ
4	JORGE LUIS CAMORLINGA GUERRA	MICHAEL GERARD SEGUY ELORSA
5	IVIS IRAN CAMACHO OROSCO	JOSE ROGELIO ALBARRAN LOPEZ
6	MIRNA ENEDELIA SANCHEZ LOPEZ	MA. DEL ROBLE RODRIGUEZ SANDOVAL
7	JANETH TURRUBIATES ZARATE	STEPHANNIE VALERIE ECHEVERRIA DIAZ
8	CARLOS DAVID TRUJILLO DUQUE	JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ AGUILAR
9	SANDRA ELENA CASTILLO HERNANDEZ	ANA ITZEL RODRIGUEZ RAMIREZ
10	GILBERTO CHARLES SEVILLA	LUIS DAVID MONTOYA SANCHEZ
11	MARIA CORAL MENDOZA PESINA	CRISTINA JANETH DE JESUS HERNANDEZ ALVAREZ
12	FRANCISCO JAVIER DAVILA LOPEZ DE LARA	ANGEL GUADALUPE ARELLANO GONZALEZ
13	SOFIA ALVAREZ RIVERA	DIANA CHAVEZ RIVERA
14	MARTIN GUADALUPE RODRIGUEZ CANALES	RAUL AADAN GARCIA MONCIBAIS

PRD

Tabla 4. Lista estatal del PRD

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	KARLA BARRIOS CHAVERO	ANGUIE LIZBETH RANGEL PAZ
2	ZORAIDA LARA CRUZ	NADIA FIGON JIMENEZ
3	BRYAN GARCIA MERCADO	BRIANDA DENISE CHAVERO GALVAN
4	STEPHANIE MONTSERRAT TONCHE GARCIA	LUZ FERNANDA VAZQUEZ GARCES
5	GUSTAVO MEDINA CONDE	MIRTHALA ROSALES CANTU
6		
7	BERTHA BARRIOS CHAVERO	CONCEPCION CHAVERO FIERRO
8	JORGE ENRIQUE SALDAÑA MORALES	ALMA ESTEFANIA FUENTES PEREZ

PT

Tabla 5. Lista estatal del PT

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	DIANA ELIZABETH CHAVIRA MARTINEZ	BERENICE REYNA IBARRA
2	JOSE LUIS CAMPOS SALAZAR	ARMANDO CASTILLO NUÑEZ
3	VERONICA ARREDONDO AYALA	TOMASITA HERNANDEZ GONZALEZ
4	FRANCISCO GONZALO MEZQUITIC MARQUEZ	ORLANDO DE JESUS SOTO VALDEZ
5	LETICIA TORRES MONSIVAIS	ALMA FABIOLA GOMEZ PUENTE
6	JOSE ANGEL MENDOZA VAZQUEZ	JUAN ALBERTO MAR SALDIERNA
7	CLAUDIA LORENA BORREGO MEDINA	MARIELA ELIZABETH QUINTERO DURAN
8	JUAN ELEAZAR ORTA VARGAS	ARTURO GOMEZ ALONSO
9	DIANA GALINDO ENRIQUEZ	GLORIA GASPAS SALINAS
10	MARTIN ROMARIO CASTELLANOS HERNANDEZ	DAMIAN DAVID YEPEZ RUIZ
11	MARIA LUCILA BECERRA LEYVA	CLAUDIA PATRICIA CARDENAS BARRON
12	FERNANDO GARZA RUIZ	JUAN ARTURO MEZA VILLEGAS
13	MILAGROS GUADALUPE CHARLES BERRONES	ELVIA REYES IBARRA
14	JUAN PABLO PUENTE VALLEJO	LUIS PABLO GOMEZ PUENTE

PVEM

Tabla 6. Lista estatal del PVEM

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	ESMERALDA PEÑA JACOME	DANIELA ALEMAN ALCOCER
2	MANUEL MUÑOZ CANO	ABAD SMER SILVA
3	JULIA AMANDA GARZA BENITEZ	BLANDINA ROSA GUERRA FERNANDEZ
4	FERNANDO PUMAREJO ARMAS	RAYMUNDO MIGUEL RANGEL MELLADO

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
5	ADRIANA ORTIZ QUIROGA	
6	JOSE DE JESUS LUMBRERAS VAZQUEZ	HECTOR ALEJANDRO CASTILLO CASTILLO
7	ALEJANDRO TADEO HINOJOSA ARELLANO	JORGE ADALBERTO BOCANEGRA SALAZAR
8	GLORIA ELENA SERRATA MEDRANO	LLUVIA LUCELDY DE LA FUENTE ALONSO
9	ALEJANDRA MONTALVO RUIZ	DIANA ADALI GONZALEZ MADRIGAL
10	HUMBERTO GASPAR VALDEZ GONZALEZ	EUGENIO HUMBERTO MORENO VALDEZ
11	REYNA CORTINAS GARCIA	MARIA DEL CARMEN VILLASANA GARCIA
12	JUAN LORENZO MALDONADO GARCIA	CARLOS ALBERTO GARCIA MEDINA
13	NORMA RESENDEZ POSADA	LAURA PECH RIVERA
14	MARCIAL ONTIVEROS GUEVARA	CESAR MEADE ALFARO

MC

Tabla 7. Lista estatal de MC

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA	MAYRA MELISSA SAMANO SALDIVAR
2	JUAN CARLOS ZERTUCHE	JOSE LUIS RAMIREZ GRAJALES
3	MONICA GABRIELA BENAVIDES RIOS	MARIA PATRICIA PARGA ROJAS
4	EVARISTO VELAZQUEZ ESTEVES	OTHONIEL PEREZ VILLARREAL
5	GABRIELA GUADALUPE MARTINEZ GUTIERREZ	ANA KAREN CHAVEZ PIÑA
6	JAVIER JOAQUIN CORDERO HERRERA	JORGE EDUARDO BAEZ DIAZ

morena

Tabla 8. Lista estatal de morena

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI	JOSE URIEL ORDOÑEZ PEREZ
2	YURIRIA ITURBE VAZQUEZ	ROSA MARIA MARTINEZ GARCIA
3	ALBERTO LARA BAZALDUA	BYRON ALEJANDRO EDUARDO CAVAZOS TAPIA
4	LUCERO DEOSDADY MARTINEZ LOPEZ	LILIANA CRISTINA CRUZ PIÑA
5	FRANCISCO ADRIAN CRUZ MARTINEZ	LUIS MIGUEL TORRESCANO MAGAÑA
6	ERCILIA DENISSE MERCADO PALACIOS	NORMA NANCI AYALA SOLANO
7	CLAUDIA XOCHITL SALDAÑA SALDAÑA	CLAUDIA PUENTE BRETADO
8	ELANI CHAGNON RODRIGUEZ	CRISTINA YAÑEZ CISNEROS
9	QUIRINO CRUZ MORAN	JORGE ENRIQUE DIMAS ZARAGOZA
10	GRACIELA GARCIA AGUILAR	VIOLETA CHAVEZ PEREZ
11	PEDRO MARTIN LINARES MONTES	MARIO JOSE SALAS ALANIS
12	MARIANA XOCHIPILLI MARTINEZ MAC KENZIE	XOCHITL LILIANA SALINAS RIVERA
13	JANIS ALEJANDRA MATA FLORES	PATRICIA JOSELINE ESTRADA TIRADO

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
14	ROSA MARIA ROSALES SAUCEDO	MARGARITA LOPEZ VALENZUELA

6. Cómputo de la elección de diputaciones de RP

LIX. De conformidad con lo señalado en los artículos 285, fracción II y 286, fracción II de la Ley Electoral Local y al Calendario Integral Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el Consejo General del IETAM, sesionó el sábado siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo final de la elección de diputaciones de RP y emitir la declaratoria de validez de la elección, tomando como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital, la sumatoria de estos constituirá el resultado del cómputo final de dicha elección.

7. Desarrollo de la fórmula del procedimiento de asignación de diputaciones de RP

LX. El 2 de junio de 2024 se realizó la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado, llevándose a cabo una sesión permanente del Consejo General del IETAM, en seguimiento a la jornada electoral.

El miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, es decir, el 5 de junio de 2024, los 22 consejos distritales dieron cumplimiento a lo establecido por los artículos 281 y 282 de la Ley Electoral Local, llevando a cabo las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, el 8 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-87/2024, por el que se emitió el cómputo final de diputaciones de RP, así como la declaratoria de validez de la elección de las referidas diputaciones, cuyos resultados electorales totales, se insertarán más adelante en las tablas correspondientes al desarrollo de la fórmula de asignación.

LXI. El artículo 12 de los Lineamientos de Representación Proporcional establece que, el Consejo General del IETAM llevará a cabo la asignación de diputaciones de RP una vez que el Tribunal Electoral Local resuelva, en su caso, los medios de impugnación relativos a los cómputos distritales y el cómputo final de la elección de diputaciones de RP. En este sentido, el 08 de agosto del presente año, el Tribunal Electoral Local, emitió sentencia dentro de los expedientes TE-RIN-

03/2024 y TE-RIN-21/2024 correspondientes al Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en Nuevo Laredo; TE-RIN-17/2024 correspondientes al Consejo Distrital Electoral 03 con cabecera en Nuevo Laredo; y TE-RIN-04/2024 correspondientes al Consejo Distrital Electoral 22 con cabecera en Tampico del IETAM, mediante las cuales confirmó el respectivo cómputo distrital de la elección de diputaciones.

LXII. El artículo 13 de los Lineamientos de Representación Proporcional establece que, el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de RP, se llevará a cabo conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado y 190 de la Ley Electoral Local.

En este orden de ideas, atendiendo al marco normativo señalado en los considerandos del presente Acuerdo, se procede al desarrollo de la fórmula para la asignación de diputaciones de RP, conforme a lo siguiente:




7.1. Votación total emitida

A efecto de calcular la votación válida emitida, es preciso determinar la votación total emitida, que en términos de lo señalado en el artículo 14, fracción I de los Lineamientos de Representación Proporcional, se define de la siguiente manera:

Votación total emitida: la suma de todos los votos depositados en las urnas, es decir los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas independientes, votos nulos y candidaturas no registradas.

Precisando lo anterior, la votación total emitida es la siguiente:

Tabla 9. Resultados del cómputo de Diputaciones de RP

Partido político		Votación obtenida	Constancias MR
	PAN	401,254	1
	PRI	77,219	0
	PRD	20,147	0

Partido político		Votación obtenida	Constancias MR
	PT	53,024	4
	PVEM	89,336	4
	MC	121,560	0
	morena	784,110	13
	Candidaturas independientes ²	3,940	0
	Candidaturas no registradas	1,362	-
	Votos nulos	48,280	-
Votación total emitida		1,600,232	22

7.2. Votación válida emitida

En términos de lo señalado en el artículo 14, fracción II de los Lineamientos de Representación Proporcional, se define de la siguiente manera:

Votación válida emitida: la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas

Precisando lo anterior, la votación válida emitida es la siguiente:




Tabla 10. Determinación de la votación válida emitida

Concepto	Votos
Votación total emitida	1,600,232
(-) Votos nulos	48,280
(-) Candidaturas no registradas	1,362
Votación válida emitida	1,550,590

² El artículo 14, fracción I de los Lineamientos de Representación Proporcional

Establecida la cifra correspondiente, se determina el porcentaje con respecto del total de la votación válida emitida, como a continuación se detalla:

Tabla 11. Porcentaje del total de la votación válida emitida.

Partido político		Votación obtenida	% de votación válida emitida	¿Obtuvo el 3.0% de la votación válida emitida?	¿Registró lista estatal?
	PAN	401,254	25.8775 %	SI	SI
	PRI	77,219	4.9800 %	SI	SI
	PRD	20,147	1.2993 %	NO	SI
	PT	53,024	3.4196 %	SI	SI
	PVEM	89,336	5.7614 %	SI	SI
	MC	121,560	7.8396 %	SI	SI
	morena	784,110	50.5685 %	SI	SI
	Candidaturas independientes	3,940	0.2541 %		
Votación válida emitida		1,550,590	100.00%		

En este orden de ideas, es preciso señalar que los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado; 11, 187 y 190 de la Ley Electoral, establecen que:

a) *El Congreso del Estado se integrará por 22 diputaciones electas según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado. Para obtener el registro de su lista estatal, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.*

b) *No procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.*

c) La asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por lista estatal se sujetará a las bases que disponga la normatividad, entre las que se señala que a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación.

Precisado lo anterior, se desprende lo siguiente;

- Seis partidos políticos obtuvieron el 3.0% de la votación válida emitida y registraron lista estatal: **PAN, PRI, PT, PVEM, MC y morena.**
- Un partido político registró lista estatal, pero no obtuvo el 3.0% de la votación válida emitida; **PRD**, motivo por el cual no participara en el procedimiento de asignación.
- El registro de candidaturas independiente solo procede por MR, no por RP, sin embargo, su votación se considera para la determinación del 3.0% de la votación válida emitida, acorde con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones I y II de los Lineamientos de Representación Proporcional.

De lo anterior, se advierte que, los partidos políticos que participarán en la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones RP, al haber obtenido el 3.0% de la votación válida emitida que corresponde a **46,518³ votos**, y registraron lista estatal, son los que a continuación se detallan:

Tabla 12. Partidos políticos que participan en la asignación de diputaciones de RP

Partido político	
	PAN
	PRI
	PT
	PVEM
	MC
	Morena

³ El resultado exacto es el de 46,517.70; sin embargo, para efectos prácticos y no fraccionar el número de votos, se redondea la cantidad a 46,518.

7.3. Etapas de asignación







El artículo 16 de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que el procedimiento de asignación de diputaciones de RP, consta de las etapas siguientes:

- I. Asignación Directa;
- II. Cociente Electoral; y
- III. Resto Mayor.

7.3.1. Asignación directa

En relación a lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos de Representación Proporcional, correlativo con el artículo 190, fracción I, numeral 2, último párrafo de la Ley Electoral Local, los partidos políticos que tienen derecho a una asignación por haber obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, son los siguientes:

Tabla 13. Asignación directa de diputaciones de RP

Partido político		Votación obtenida	% de votación válida emitida	Asignación Directa
	PAN	401,254	25.8775 %	1
	PRI	77,219	4.9800 %	1
	PT	53,024	3.4196 %	1
	PVEM	89,336	5.7614 %	1
	MC	121,560	7.8396 %	1
	morena	784,110	50.5685 %	1
Total de diputaciones de RP asignadas de manera directa				6

Determinación de diputaciones de RP pendientes por distribuir después de la asignación directa

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, así como el párrafo segundo del artículo 187 de la Ley Electoral Local, corresponde asignar 14 diputaciones de RP, y en virtud de que mediante asignación directa por umbral mínimo del 3.0 % de la votación válida

emitida, ya han sido asignados **6**, restan aún por asignar **8** diputaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 17, fracción I, penúltimo párrafo de los Lineamientos de Representación Proporcional, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 14. *Diputaciones de RP pendientes por asignar*

Diputaciones de RP	Diputaciones asignadas por haber obtenido el 3.0% de la votación válida emitida	Diputaciones pendientes por asignar
14	6	8

En virtud de que aún quedan **8** diputaciones de RP por distribuir, estas se asignarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 17, fracción II de los Lineamientos de Representación Proporcional.

7.3.2. Cociente electoral

Para efecto de proseguir con la asignación de diputaciones de RP aplicando el cociente electoral a que refiere el artículo 17, fracción II de los Lineamientos de Representación Proporcional, es necesario previamente determinar la votación efectiva.

Votación efectiva

De conformidad a lo señalado en el artículo 14, fracción III de los Lineamientos de Representación Proporcional, la votación efectiva es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0% de dicha votación y los votos de las candidaturas independientes⁴.

Tabla 15. *Votación efectiva*

Concepto	Votos
Votación valida emitida	1,550,590
(-) Partido de la Revolución Democrática	20,147
(-) Candidaturas independientes	3,940
Votación efectiva	1,526,503

⁴ El contenido del artículo 14, fracción III de los Lineamientos de Representación Proporcional encuentra sustento en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014

Una vez obtenida la votación efectiva, y atendiendo a lo establecido en el artículo 17, fracción II, inciso a) de los Lineamientos de Representación Proporcional, el siguiente paso es obtener la votación ajustada. Cuando un partido político alcance las 22 diputaciones por ambos principios, ya no participará en esta etapa y sus votos no se contabilizarán para determinar el Cociente Electoral.

Verificación de que los partidos políticos no alcancen las 22 diputaciones por ambos principios, para efecto de determinar si participan en la asignación en esta etapa

Tabla 16. Verificación del límite de 22 diputaciones por ambos principios

Partido político		Mayoría Relativa	Representación Proporcional (Etapa de Asignación Directa)	Total	¿Excede el límite de 22 diputaciones por ambos principios?
	PAN	1	1	2	No
	PRI	0	1	1	No
	PT	4	1	5	No
	PVEM	4	1	5	No
	MC	0	1	1	No
	morena	13	1	14	No
Votación total emitida		22	6	28	

Como se observa en la tabla anterior, ninguno de los partidos políticos tiene aun 22 diputaciones por ambos principios, por lo que participan en la etapa de cociente electoral.

Determinación de la votación ajustada

En apego a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de los Lineamientos de Representación Proporcional, esta votación se define de la siguiente manera:

Votación ajustada: La que resulte de deducir de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

Como se indicó anteriormente, la votación válida emitida es de **1,550,590 votos** por lo que el 3.0 % de la votación válida emitida equivale a **46,518 votos**, y 6 partidos políticos recibieron la asignación de 1 diputación por asignación directa, en consecuencia, para obtener la **votación ajustada**, es necesario sumar los votos que se utilizaron para dicha asignación y ese resultado restarlo a la **votación efectiva**:

Tabla 17. Votación utilizados en la asignación directa de diputaciones.

Partido político		Votos utilizados en la asignación directa de diputaciones
	PAN	46,518
	PRI	46,518
	PT	46,518
	PVEM	46,518
	MC	46,518
	morena	46,518
Total votos utilizados en la etapa de asignación directa		279,108

Tabla 18. Determinación de votos utilizados en la asignación directa

Votación efectiva	(-) Votos utilizados en la asignación directa de diputaciones	Votación ajustada
1,526,503	279,108	1,247,395

Tabla 19. Determinación de la votación ajustada por partido político

Partido político		Votación efectiva	Votos utilizados en la asignación directa	Votación ajustada
	PAN	401,254	46,518	354,736
	PRI	77,219	46,518	30,701
	PT	53,024	46,518	6,506
	PVEM	89,336	46,518	42,818
	MC	121,560	46,518	75,042
	morena	784,110	46,518	737,592

Partido político	Votación efectiva	Votos utilizados en la asignación directa	Votación ajustada
Total	1,526,503	279,108	1,247,395

Determinación del cociente electoral







Ahora bien, de conformidad con el inciso b), fracción II del artículo 17 de los Lineamientos de Representación Proporcional, el cociente electoral se obtiene dividiendo la votación ajustada entre el número de diputaciones pendientes por distribuir, que en este caso son **8**.

Tabla 20. Determinación del cociente electoral.

Votación ajustada	1,247,395
(/) Diputaciones por asignar	8
(=) Cociente electoral	155,925

En consecuencia, y de conformidad con el inciso c), fracción II del artículo 17 de los Lineamientos de Representación Proporcional, “...se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el Cociente Electoral obtenido”; que, en el caso, lo es **155,925 votos**.

Tabla 21. Diputaciones asignadas por Cociente Electoral

Partido político		Votación ajustada por partido	(/) Cociente Electoral	Número de veces que contiene el cociente electoral	Diputaciones asignadas por cociente electoral
	PAN	354,736	155,925	2.2750	2
	PRI	30,701	155,925	0.1968	0
	PT	6,506	155,925	0.0417	0
	PVEM	42,818	155,925	0.2746	0
	MC	75,042	155,925	0.4812	0
	morena	737,592	155,925	4.7304	4
Total de diputaciones asignadas por cociente electoral					6

Realizadas las asignaciones anteriores, en apego a lo señalado en el artículo 17, fracción II, último párrafo de los Lineamientos de Representación Proporcional, es necesario determinar si aún existen diputaciones pendientes de asignar por este principio.

Tabla. 22. Diputaciones pendientes de distribuir después de la asignación por Cociente Electoral

Diputaciones de RP por asignar	Asignación Directa	Cociente Electoral	Diputaciones de representación proporcional por asignar
14	6	6	2

Conforme a lo señalado en la tabla anterior, aún quedan **2** diputaciones de RP por distribuir, por lo que estas se asignarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 17, fracción III de los Lineamientos de Representación Proporcional.






7.3.3. Resto mayor


Dado que aún existen **2** diputaciones de RP por asignar, se debe atender a lo establecido en el artículo 17, fracción III, primer párrafo de los Lineamientos de Representación Proporcional, que a la letra señala: “*Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran diputaciones por distribuir, se utilizará en forma decreciente el resto mayor por partido político.*”

Determinación del remanente de votos por cada partido político

En apego a lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, inciso a) de los Lineamientos de Representación Proporcional, se determina el remanente de votos de cada partido político, para lo cual se le restará a su votación ajustada, la votación utilizada en la asignación por Cociente Electoral, tal y como a continuación se detalla:

Tabla. 23. Remanentes de los votos de los partidos políticos.







Partido político		Votación ajustada por partido	Votos utilizados en la etapa de Cociente Electoral (Cociente Electoral x No. de veces que contiene el Cociente electoral)	Remanentes de los votos de los partidos
	PAN	354,736	311,850	42,886
	PRI	30,701	0	30,701
	PT	6,506	0	6,506
	PVEM	42,818	0	42,818
	MC	75,042	0	75,042

Partido político		Votación ajustada por partido	Votos utilizados en la etapa de Cociente Electoral (Cociente Electoral x No. de veces que contiene el Cociente electoral)	Remanentes de los votos de los partidos
	morena	737,592	623,700	113,892

Remanente de votos por partido, ordenados de manera decreciente

En apego a lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, inciso b) de los Lineamientos de Representación Proporcional, *una vez determinado el remanente de la votación de cada partido político se ordenan de manera decreciente*, tal y como a continuación se detalla:


Tabla. 24. Remanentes de los votos de los partidos políticos ordenados de mayor a menor.


Partido político		Remanentes de los votos de los partidos
	morena	113,892
	MC	75,042
	PAN	42,886
	PVEM	42,818
	PRI	30,701
	PT	6,506

Asignación por resto mayor

En apego a lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, inciso c) de los Lineamientos de Representación Proporcional, la asignación por resto *mayor se iniciará con el partido político que hubiese obtenido el mayor remanente de votación, continuando en el orden establecido en el inciso b) y hasta que se agoten las diputaciones que hubiere por asignar*, en ese sentido, como se observa en la tabla anterior, en orden decreciente los partidos políticos a los cuales se les asignarán las diputaciones pendientes son **morena y MC**, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla. 25. Diputados asignadas por resto mayor

Partido político		Votación en resto mayor	Diputaciones asignadas por resto mayor
	morena	113,892	1

Partido político		Votación en resto mayor	Diputaciones asignadas por resto mayor
	MC	75,042	1
Total de diputaciones asignadas por resto mayor			2

8. Verificación de los límites constitucionales

Por cuestión de método, primeramente, se procede a establecer las disposiciones constitucionales y legales que regulan este aspecto:

- El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, prevé la existencia de límites a la representación de los partidos políticos en las legislaturas de los estados.
- El artículo 27, fracciones IV a la VII de la Constitución Política del Estado y 190, fracción III de la Ley Electoral Local, establecen que ningún partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios y la existencia de límites a la representación.
- En el capítulo III de los Lineamientos de Representación Proporcional se establece el procedimiento para la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, estableciendo en su artículo 20, que la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación se llevará a cabo una vez concluidas las tres etapas de la asignación de diputaciones de RP.

8.1. Verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación

En apego a lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos de Representación Proporcional, para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, se determinará lo siguiente:

8.1. Identificar a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que tendrán representación en el Congreso

En apego a lo dispuesto en el artículo 22, numerales 1 al 3 de los Lineamientos de Representación Proporcional, se identifican los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que tendrán representación en el Congreso, tal y como a continuación se detalla:

Tabla. 26. Partidos políticos que tendrán representación en el Congreso

Partido político		Constancias de mayoría relativa	Diputaciones asignadas de RP	Diputaciones por ambos principios
	PAN	1	3	4
	PRI	0	1	1
	PT	4	1	5
	PVEM	4	1	5
	MC	0	2	2
	morena	13	6	19
Total		22	14	36

La candidatura independiente registrada para el actual Proceso Electoral Ordinario, no obtuvo el triunfo de mayoría relativa, por tal motivo no se considera para el análisis de los límites constitucionales.

8.2. Determinación de la votación efectiva y su porcentaje

Conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5, del artículo 22 de los Lineamientos de Representación Proporcional:

[...]






se determina la votación efectiva, considerándose en su caso, la votación de las candidaturas independientes que hayan obtenido un triunfo por el principio de MR.

A partir de la votación efectiva, se determina el porcentaje de votación de cada uno de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes que hayan obtenido el triunfo por el principio de MR.

[...]

En este sentido, toda vez que la candidatura independiente registrada para este proceso electoral, no obtuvo el triunfo de mayoría, la votación efectiva y el porcentaje obtenido por cada partido político que tendrá representación en el Congreso, es la siguiente:

Tabla 27. Porcentaje de la votación efectiva






Partido político		Votación efectiva	% de votación efectiva
	PAN	401,254	26.2858 %
	PRI	77,219	5.0586 %
	PT	53,024	3.4736 %
	PVEM	89,336	5.8523 %
	MC	121,560	7.9633 %
	morena	784,110	51.3664 %
Votación efectiva		1,526,503	100.00%

8.3. Determinación del porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado

De conformidad a lo establecido en el numeral 6, del artículo 22 de los Lineamientos de Representación Proporcional, *el valor porcentual de cada diputación en el Congreso del Estado representa un 2.7778% de la integración total del Congreso del Estado, lo cual es resultado de dividir el 100 por ciento entre las 36 diputaciones.*

En ese sentido, a partir del valor porcentual de cada diputación en el Congreso, en apego a lo dispuesto en el numeral 7.1. del artículo 22 de los Lineamientos de Representación Proporcional, se procede a determinar el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado, de la siguiente manera:

Tabla 28. Porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado

Partido político		MR	RP	Diputaciones totales	Valor porcentual de cada diputación en el Congreso	% de representación en el Congreso del Estado
	PAN	1	3	4	2.7778 %	11.1112 %
	PRI	0	1	1	2.7778 %	2.7778 %
	PT	4	1	5	2.7778 %	13.8890 %
	PVEM	4	1	5	2.7778 %	13.8890 %
	MC	0	2	2	2.7778 %	5.5556 %

Partido político		MR	RP	Diputaciones totales	Valor porcentual de cada diputación en el Congreso	% de representación en el Congreso del Estado
morena	morena	13	6	19	2.7778 %	52.7782 %
Total		22	14	36		100.00 %

8.4. Determinación y verificación de los límites constitucionales de (-8) (+8) de cada partido político para integrar el Congreso del Estado

En apego a lo establecido en el numeral 8 de los Lineamientos de Representación Proporcional, se determinan los límites constitucionales, conforme a lo siguiente:






*[...]
para lo cual al porcentaje de votación efectiva de cada partido político se le restarán y sumarán ocho puntos porcentuales, que representarán los límites constitucionales inferior y superior en que deberá ubicarse el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado;
[...]*

De igual manera, el numeral 9 del citado precepto normativo, señala que:

*[...]
Se determina el grado de sub o sobrerrepresentación de cada partido político, para lo cual, a su porcentaje de representación en el Congreso del Estado, se le restará su porcentaje de votación efectiva.
[...]*

Expuesto lo anterior, se procede a determinar los límites de sub y sobrerrepresentación, conforme a lo siguiente:

Tabla 29. Límites de sub y sobrerrepresentación

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Grado de Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales ?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	401,254	26.2858 %	4	11.1112 %	18.2858	34.2858	-15.1746		X
	77,219	5.0586 %	1	2.7778 %	-2.9414	13.0586	-2.2808	X	
	53,024	3.4736 %	5	13.8890 %	-4.5264	11.4736	10.4154		X
	89,336	5.8523 %	5	13.8890 %	-2.1477	13.8523	8.0367		X
	121,560	7.9633 %	2	5.5556 %	-0.0367	15.9633	-2.4077	X	
morena	784,110	51.3664 %	19	52.7782 %	43.3664	59.3664	1.4118	X	
Votación efectiva	1,526,503	100.00 %	36	100.00					

De la tabla anterior, se advierte lo siguiente:

- **PRI, MC y morena:**

Su porcentaje de representación en el Congreso del Estado si se encuentra dentro de los límites constitucionales de (-8) (+8) señalados en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local y 19 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional, que establecen que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación efectiva, asimismo que el porcentaje de representación no es menor al porcentaje de votación efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales.

- **PAN:**

Su porcentaje de representación en el Congreso del Estado no se encuentra dentro de los límites constitucionales de (-8) (+8) señalados en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local y 19 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional, que establecen que en ningún

caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación efectiva, asimismo que el **porcentaje de representación no es menor al porcentaje de votación efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales**, toda vez que su **porcentaje de representación en el Congreso del Estado -11.1112 %-**, es menor al porcentaje de votación efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales **-límite inferior que en este caso es de 18.2858 % -**.

- **PT y PVEM:**

Su porcentaje de representación en el Congreso del Estado no se encuentra dentro de los límites constitucionales de (-8) (+8) señalados en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local y 19 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional, que establecen que en ningún caso un partido político podrá contar con un **número de diputaciones que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación efectiva**, asimismo que el porcentaje de representación no es menor al porcentaje de votación efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales

En el caso de **PT y PVEM** su porcentaje de representación en el Congreso del Estado, es superior al porcentaje de votación efectiva recibida más ocho puntos porcentuales -límite superior-, tal y como a continuación se detalla:

PT: Su porcentaje de representación en el Congreso del Estado es de 13.8890 % y su límite superior es de 11.4736 %, por lo que excede el límite superior en un 2.4154 %.

PVEM: Su porcentaje de representación en el Congreso del Estado es de 13.8890 % y su límite superior es de 13.8523 %, por lo que excede el límite superior en un 0.0367 %.

8.4.1. Ajustes constitucionales de sub y sobrerrepresentación

Por lo anterior y derivado que los partidos que se encuentran fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales de su votación efectiva son el **PAN, PT y PVEM**, se procede en los términos establecidos en los artículos 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 25 y 26 de los Lineamientos de Representación Proporcional, conforme a lo siguiente:

8.4.1.1. Ajustes constitucionales en *primera vuelta*⁵

El artículo 25, fracción I de los Lineamientos de Representación Proporcional, señala que:

[...]

En la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:






I. Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

[...]

De los seis partidos políticos, el porcentaje de representación en el Congreso del Estado, el del **PAN** es el que es menor a su límite constitucional inferior (-8), tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 30. Partidos políticos que no se encuentran dentro de los límites constitucionales

⁵ Así se define en el artículo 190, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral Local "...se iniciará una segunda vuelta..." y en los Lineamientos de Representación Proporcional.

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Grado de Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales ?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	401,254	26.2858 %	4	11.1112 %	18.2858	34.2858	-15.1746		X
	77,219	5.0586 %	1	2.7778 %	-2.9414	13.0586	-2.2808	X	
	53,024	3.4736 %	5	13.8890 %	-4.5264	11.4736	10.4154		X
	89,336	5.8523 %	5	13.8890 %	-2.1477	13.8523	8.0367		X
	121,560	7.9633 %	2	5.5556 %	-0.0367	15.9633	-2.4077	X	
morena	784,110	51.3664 %	19	52.7782 %	43.3664	59.3664	1.4118	X	
Votación efectiva	1,526,503	100.00 %	36	100.00					

En este sentido, una vez identificado que el **PAN** es quien tiene un porcentaje de representación en el Congreso del Estado menor a su límite constitucional inferior, se procede conforme a lo señalado en los artículos 25, fracciones II y III y 26 de los Lineamientos de Representación Proporcional, que señalan:

Artículo 25. En la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

*I. Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;
[...]"*

Artículo 26. En la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser superior al porcentaje de votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:




I. Se procederá a realizar el ajuste mediante la deducción al partido político que se encuentre sobrerrepresentado, de tantas diputaciones como sean necesarias para que éste se encuentre dentro de los límites constitucionales;

II. Una vez realizado lo anterior, se procederá a realizar el ajuste por compensación constitucional de las diputaciones que le hayan sido deducidas al partido político sobrerrepresentado, asignándoselas a los partidos políticos que se encuentren subrepresentados, tomando para ello como base lo siguiente:

a) Las diputaciones que se descuenten a los partidos políticos que se encuentren por encima de su límite superior serán distribuidas a los partidos políticos que se encuentren con un mayor grado de subrepresentación, para lo cual se ordenarán los partidos políticos de mayor a menor grado de subrepresentación.


A continuación, se enlistan a los partidos con un grado de sobrerrepresentación:

Tabla 31. Partidos políticos con grado de sobrerrepresentación

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Grado sobre representación	¿Exceden su límite superior?
					(-8%)	(+8%)		
	53,024	3.4736 %	5	13.8890 %	-4.5264	11.4736	10.4154	Sí En un 2.4154 %.
	89,336	5.8523 %	5	13.8890 %	-2.1477	13.8523	8.0367	Sí En un 0.0365 %.
	784,110	51.3664%	19	52.7782 %	43.3664	59.3664	1.4118	No

Cabe señalar que el **PT** y **PVEM** exceden su límite constitucional superior, por lo que en apego lo señalado en los artículos 25, fracción I y 26, fracción I de los Lineamientos de Representación Proporcional, el **ajuste constitucional en primera vuelta recae en el PT**:

Tabla 32. Ajuste por sobrerrepresentación al PT


Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.)	Ajuste Constitucional (menos)	Total Dip. Ajustado	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Sub (-8%)	Sobre (+8%)	Sub (-8) o Sobre rep. (+8) (% de rep. Congreso -% de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
	5	-1	4	3.4736%	11.1112	-4.5264	11.4736	7.6376	SI

De la tabla anterior, podemos observar que, al deducir un escaño al **PT** mediante el ajuste constitucional por sobrerrepresentación, su porcentaje de representación en el Congreso del Estado, ya se ubica dentro de los límites constitucionales inferior (-8%) y superior (+8%).

Realizado lo anterior, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 25, fracción II y 26, fracción II, inciso a) de los Lineamientos de Representación Proporcional, **asignando la**

diputación ajustada al PT asignándola al PAN y se procede a verificar que el **porcentaje de representación del PAN**, en el Congreso del Estado, se encuentre dentro de los límites constitucionales, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 33. Ajuste por compensación constitucional al PAN

Partido político	Votación efectiva	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	401,254	26.2858 %	5	13.8890%	18.2858	34.2858	-12.3968		X

Como puede observarse en la tabla que antecede, aun con la asignación al **PAN** de la diputación ajustada al **PT**, el porcentaje de representación del **PAN** en el Congreso del Estado, es menor a su límite inferior, por lo que se procederá conforme a lo señalado en el artículo 25, fracción III de los Lineamientos de Representación Proporcional, que establece:

[...]

Artículo 25. En la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

...

III. Si se hubiese utilizado una curul de cada partido político y todavía el porcentaje de representación de alguno de ellos se encuentra abajo de su límite inferior, se vuelve a determinar el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos y se inicia una segunda vuelta comenzando con el que se encuentre más sobrerrepresentado.

[...]"

8.4.1.2. Ajustes constitucionales en segunda vuelta

De conformidad a lo señalado en los artículos 25, fracción I y 26 de los Lineamientos de Representación Proporcional, se procede conforme a lo siguiente:

A continuación, se enlistan a los partidos con un grado de sobrerrepresentación:

Tabla 34. Partidos políticos con grado de sobrerrepresentación

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Grado sobre representación	¿Exceden su límite superior?
					(-8%)	(+8%)		
	89,336	5.8523 %	5	13.8890 %	-2.1477	13.8523	8.0367	Sí En un 0.0365 %.
	53,024	3.4736 %	4	11.1112 %	-4.5264	11.4736	7.6376 %	No
	784,110	51.3664%	19	52.7782 %	43.3664	59.3664	1.4118 %	No

Cabe señalar que el **PVEM** excede su límite constitucional superior y además es el que tiene un mayor grado de sobrerrepresentación, por lo que en apego lo señalado en los artículos 25, fracción I y 26, fracción I de los Lineamientos de Representación Proporcional, el **segundo ajuste constitucional** recae en el **PVEM**, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 35. Ajuste por sobrerrepresentación al PVEM.

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.)	Ajuste Constitucional (menos)	Total Dip. Ajustado	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Sub (-8%)	Sobre (+8%)	Sub (-8) o Sobre rep. (+8) (% de rep. Congreso -% de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
	5	-1	4	5.8523%	11.1112 %	-4.5264	11.4736	5.2585 %	SI

De la tabla anterior, podemos observar que, al deducir un escaño al **PVEM**, mediante el segundo ajuste constitucional por sobrerrepresentación, su porcentaje de representación en el Congreso del Estado, ya se ubica dentro de los límites constitucionales inferior (-8%) y superior (+8%).

Realizado lo anterior, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 25, fracción II y 26, fracción II, inciso a) de los Lineamientos de Representación Proporcional, se procede a realizar el **ajuste por compensación constitucional de la diputación ajustada al PVEM, asignándola al PAN** y se procede a verificar que este último se encuentre dentro de los límites constitucionales de (-8%) (+8%), tal y como a continuación se detalla:

Tabla 36. Ajuste por compensación constitucional al PAN

Partido político	Votación efectiva	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Sí	No
	401,254	26.2858 %	6	16.6668 %	18.2858	34.2858	-9.6190 %		X

Como puede observarse en la tabla que antecede, aun con la asignación al **PAN** de la diputación ajustada al **PVEM**, el porcentaje de representación del *PAN* en el Congreso del Estado, es menor a su límite inferior, por lo que se procederá conforme a lo señalado en el artículo 25, fracción III de los Lineamientos de Representación Proporcional.

[...]

Artículo 25. En la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

...

III. Si se hubiese utilizado una curul de cada partido político y todavía el porcentaje de representación de alguno de ellos se encuentra abajo de su límite inferior, se vuelve a determinar el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos y se inicia una segunda vuelta comenzando con el que se encuentre más sobrerrepresentado.




[...]"

8.4.1.3 Ajustes constitucionales en tercera vuelta

De conformidad a lo señalado en los artículos 25, fracción I y 26 de los Lineamientos de Representación Proporcional, se procede conforme a lo siguiente:

A continuación, se enlistan a los partidos con un grado de sobrerrepresentación:

Tabla 37. Partidos políticos con grado de sobrerrepresentación

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Grado sobre representación	¿Exceden su límite superior?
					(-8%)	(+8%)		
	53,024	3.4736 %	4	11.1112 %	-4.5264	11.4736	7.6376 %	No
	89,336	5.8523 %	4	11.1112 %	-2.1477	13.8523	5.2589 %	No
	784,110	51.3664%	19	52.7782 %	43.3664	59.3664	1.4118	No

Como puede observarse en la tabla que antecede, los **tres partidos políticos -PT, PVEM y morena-** con grado de sobrerrepresentación, se encuentran dentro de los límites constitucionales, sin embargo, el porcentaje de representación del PAN en el Congreso del

Estado, sigue siendo menor a su límite inferior (-8%) y toda vez que el artículo 27, fracción VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, correlativos con el artículo 25, primer párrafo de los Lineamientos de Representación Proporcional, establecen que, **en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales -límite inferior-**.

En este sentido, si bien es cierto, el **PT** y **PVEM** son los que tienen el mayor grado de sobrerepresentación, las **cuatro diputaciones con las que tienen representación en el Congreso del Estado, son de MR**, por lo tanto no procede ajustes constitucionales, de conformidad a lo señalado en los artículos 27, fracción V de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local, correlativos con el artículo 21 de los Lineamientos de Representación Proporcional, que señala: **“en ningún caso la deducción de diputaciones por ajustes a los límites constitucionales, afectará los triunfos obtenidos por los partidos políticos por el principio de MR”**.

Al efecto, se deberá realizar un **tercer ajuste constitucional**, en este caso a **morena**, que, en prelación, es el siguiente con mayor porcentaje de sobrerepresentación para **verificar si con éste se logra ubicar dentro de los límites constitucionales al PAN**:


Tabla 38. Ajuste por sobrerepresentación a morena.

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.)	Ajuste Constitucional (menos)	Total Ajustado	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Sub (-8%)	Sobre (+8%)	Sub (-8) o Sobre rep. (+8) (% de rep. Congreso -% de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
morena	19	-1	18	50.0004%	43.3664 %	59.3664	-1.3660 %	-1.3660 %	Si

Por lo anterior, resulta procedente verificar si **con el ajuste constitucional en la tercera vuelta**, la deducción de la diputación al partido político **morena** y la asignación por compensación constitucional al **PAN**, este último se encuentra dentro de los límites constitucionales de sub y de sobrerepresentación.

Por lo que se le realiza la asignación de la curul y verificación del porcentaje de representación del **PAN** en el Congreso del Estado, como a continuación se expone:

Tabla 39. Ajuste por compensación de límites constitucionales al PAN






Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total diputaciones (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	401,254	26.2858 %	7	19.4446	18.2858	34.2858	-6.8412	X	

Una vez que se realizó el ajuste por compensación constitucional, podemos observar que, al sumar un escaño al **PAN**, este ya se ubica dentro de los límites señalados en los artículos 27, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado y 25, de los Lineamientos de Representación Proporcional, que establecen que el porcentaje de representación de un partido político en el Congreso del Estado, no sea menor al porcentaje de votación efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales.

8.4.2. Verificación final de límites constitucionales






Una vez realizados los ajustes por compensación constitucional de las diputaciones asignadas por RP, y el análisis de sub y sobrerrepresentación, se advierte que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de los partidos políticos que obtuvieron cargos por el multicitado principio es el siguiente:

Tabla 40. Verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, después de los ajustes constitucionales

Partido político	Votación efectiva	% de votación efectiva	Total diputaciones	% de representación en el Congreso del Estado	Límites Constitucionales		Grado de Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?
					-8	+8		
	401,254	26,2858	7	19.4446 %	18.2858 %	34.2858 %	-6.8412 %	SI
	77,219	5,0586	1	2.7778 %	-2.9414 %	13.0586 %	-2.2808 %	SI
	53,024	3,4736	4	11.1112 %	-4.5264 %	11.4736 %	7.6376 %	SI
	89,336	5,8523	4	11.1112 %	-2.1477 %	13.8523 %	5.2589 %	SI
	121,560	7,9633	2	5.5556 %	-0.0367 %	15.9633 %	-2.4077 %	SI
morena	784,110	51,3664	18	50.0004 %	43.3664 %	59.3664 %	- 1.3660 %	SI
Total	1,523,503	100.00%	36	100.00 %				

De la tabla anterior se observa que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado del **PAN, PRI, PT, PVEM, MC y morena**, se encuentran dentro de los límites constitucionales de (-8) y (+8) puntos porcentuales de su votación efectiva, tal y como se detalla a continuación:

Tabla 41. Verificación de que el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado, se encuentre dentro de los límites constitucionales

Partido político	Votación efectiva	% de votación efectiva	Total diputaciones	Límite constitucional inferior (-8)	% de representación en el Congreso del Estado	Límite constitucional superior (+8)	Grado de sub o sobre representación
	401,254	26.2858%	7	18.2858 %	19.4446 %	34.2858 %	-6.8412 %
	77,219	5.0586%	1	-2.9414 %	2.7778 %	13.0586 %	-2.2808 %
	53,024	3.4736%	4	-4.5264 %	11.1112 %	11.4736 %	7.6376 %
	89,336	5.8523%	4	-2.1477 %	11.1112 %	13.8523 %	5.2589 %
	121,560	7.9633%	2	-0.0367 %	5.5556 %	15.9633 %	-2.4077 %
morena	784,110	51.3664%	18	43.3664 %	50.0004 %	59.3664 %	- 1.3660 %
Total	1,523,503	100.00%	36		100.00 %		

8.4.2.1 PAN

El **PAN**, con un **porcentaje de representación en el Congreso del Estado de 19.4446 %**, se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8: 18.2858%) (+8: 34.2858%)** puntos porcentuales de su **porcentaje de votación efectiva (26.2858%)**.

Cabe señalar que si bien es cierto el **PAN** tiene un **grado de subrepresentación de -6.8412%**, también lo es que, las **deducciones y compensaciones por ajustes constitucionales solo se llevarán a cabo de actualizarse el supuesto de que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de un partido político se encuentre fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales del porcentaje de votación efectiva recibida**, supuesto que **no se actualiza en el PAN.**

Por lo anterior, el **PAN** cumple con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 19, 21, 24 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional.

8.4.2.2. PRI

El **PRI**, con un **porcentaje de representación en el Congreso del Estado de 2.7778 %**, se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8: -2.9414%) (+8: 13.0586 %)** puntos porcentuales de su **porcentaje de votación efectiva (5.0586 %)**.

Cabe señalar que si bien es cierto el **PRI tiene un grado de subrepresentación de -2.2808 %**, también lo es que, las **deducciones y compensaciones por ajustes constitucionales solo se llevarán a cabo de actualizarse el supuesto de que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de un partido político se encuentre fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales del porcentaje de votación efectiva recibida**, supuesto que **no se actualiza en el PRI**.

Por lo anterior, el **PRI** cumple con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 19, 21,24 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional.

8.4.2.3. PT

El **PT**, con un **porcentaje de representación en el Congreso del Estado de 11.1112 %**, se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8: -4.5264 %) (+8: 11.4736 %)** puntos porcentuales de su **porcentaje de votación efectiva (3.4736 %)**.

Cabe señalar que si bien es cierto el **PT tiene un grado de sobrerrepresentación de 7.6376 %**, también lo es que, las **deducciones y compensaciones por ajustes constitucionales solo se llevarán a cabo de actualizarse el supuesto de que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de un partido político se encuentre fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales del porcentaje de votación efectiva recibida**, supuesto que

no se actualiza en el PT, aunado al hecho de que las **4 diputaciones** con las que cuenta con representación en el Congreso del Estado fueron **obtenidas por MR**.

Por lo anterior, el **PT** cumple con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 19, 21, 24 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional.

8.4.2.4. PVEM

El **PVEM**, con un **porcentaje de representación en el Congreso del Estado de 11.1112 %**, se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8: -2.1477%) (+8: 13.8523 %)** puntos porcentuales de su **porcentaje de votación efectiva (5.8523 %)**.

Cabe señalar que si bien es cierto el **PVEM** tiene un grado de sobrerrepresentación de **5.2589 %**, también lo es que, las **deducciones y compensaciones por ajustes constitucionales solo se llevarán a cabo de actualizarse el supuesto de que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de un partido político se encuentre fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales del porcentaje de votación efectiva recibida**, supuesto que **no se actualiza en el PVEM**, aunado al hecho de que las **4 diputaciones** con las que cuenta con representación en el Congreso del Estado fueron **obtenidas por MR**.

Por lo anterior, el **PVEM** cumple con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 19, 21, 24 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional.

8.4.2.5. MC

El partido **MC**, con un **porcentaje de representación en el Congreso del Estado de 5.5556 %**, se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8: -0.0367 %) (+8: 15.9633 %)** puntos porcentuales de su **porcentaje de votación efectiva (7.9633 %)**.

Cabe señalar que si bien es cierto el partido **MC** tiene un grado de subrepresentación de – **2.4077 %**, también lo es que, las **deducciones y compensaciones por ajustes constitucionales solo se llevarán a cabo de actualizarse el supuesto de que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de un partido político se encuentre fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales del porcentaje de votación efectiva recibida, supuesto que no se actualiza en el partido MC.**

Por lo anterior, el partido **MC** cumple con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 19, 21, 24 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional.

8.4.2.6. morena

El partido **morena**, con un **porcentaje de representación en el Congreso del Estado de 50.0004 %**, se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8: 43.3664%) (+8: 59.3664%)** puntos porcentuales de su **porcentaje de votación efectiva (51.3664%)**.

Cabe señalar que si bien es cierto el partido **morena** tiene un grado de subrepresentación de - **1.3660 %**, también lo es que, las **deducciones y compensaciones por ajustes constitucionales solo se llevarán a cabo de actualizarse el supuesto de que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de un partido político se encuentre fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales del porcentaje de votación efectiva recibida, supuesto que no se actualiza en el partido morena.**

Por lo anterior, el partido **morena** cumple con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 19, 21, 24 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional.





8.5. Verificación que los partidos políticos no cuenten con más de 22 diputaciones por ambos principios

En apego a lo establecido en los artículos 27, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local y 19 de los Lineamientos de Representación Proporcional, ningún partido podrá tener más de 22 diputaciones por ambos principios.

8.5.1. Partidos políticos que tendrán representación en el Congreso del Estado

Conforme a los resultados en los distritos uninominales, en la elección de las veintidós diputaciones por MR, la distribución fue la siguiente:

Tabla. 42. Diputaciones de MR

Partido político		Constancias de mayoría relativa
	PAN	1
	PT	4
	PVEM	4
	morena	13
Total diputaciones de MR		22

Por otra parte, conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 27 de la Constitución del Estado y sus correlativos, el artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local y 15 de los Lineamientos de Representación Proporcional, los partidos que alcanzaron el tres 3.0 % de la votación válida emitida, son: **PAN, PRI, PT, PVEM, MC y morena.**

Cabe señalar que las candidaturas independientes registradas para el actual proceso electoral ordinario, no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, por tal motivo no se consideran para el análisis de los límites constitucionales.

En ese sentido, considerando los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de MR y aquellos a los que fueron asignadas diputaciones de RP, una vez realizados los ajustes por compensación de límites constitucionales de (-8) (+8), la integración del Congreso del Estado se configura de la siguiente manera:

Tabla. 43. Total de Diputaciones por ambos principios.





Partido político		Constancias de MR	Diputaciones asignadas por RP	Diputaciones por ambos principios
	PAN	1	6	7
	PRI	0	1	1
	PT	4	0	4
	PVEM	4	0	4
	MC	0	2	2
	morena	13	5	18
Total		22	14	36


Como puede observarse en la tabla que antecede, ningún partido político tiene más de 22 diputaciones por ambos principios, por lo que se encuentra dentro del límite establecido en los artículos 27, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local y 19 de los Lineamientos de Representación Proporcional.





9. Integración del Congreso del Estado

LXIII. En los términos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo, la conformación del Congreso del Estado, acorde con los nombres de las candidaturas registradas por los partidos políticos por MR y RP, quedaría de la siguiente manera:

Tabla 44. Integración del Congreso del Estado

Principio	Forma de participación	Partido que postulo	Distrito/Lista Estatal	Persona propietaria	Género	Persona suplente	Género
Mayoría Relativa			01 NUEVO LAREDO	GABRIELA REGALADO FUENTES	F	BLANCA MARÍA ESTRADA NÁJERA	F
			02 NUEVO LAREDO	ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS	F	JULIA ELIDA ORTEGA DE LOS SANTOS	F
			03 NUEVO LAREDO	SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO	M	ELEAZAR GARCÍA RÍOS	M
			04 REYNOSA	MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN	M	MARCO ANTONIO BRACHO RUIZ	M

Principio	Forma de participación	Partido que postulo	Distrito/Lista Estatal	Persona propietaria	Género	Persona suplente	Género
	Coalición		05 REYNOSA	GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON	F	OLGA LETICIA VÉLEZ PEÑALOZA	F
06 REYNOSA			EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ	F	GLADYS VERENICE FLORES TOBIAS	F	
07 REYNOSA			HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA	M	PABLO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BADILLO	M	
08 RÍO BRAVO			FRANCISCA CASTRO ARMENTA	F	MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ ORNELAS	F	
			09 VALLE HERMOSO	ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO	M	JOSÉ MANUEL RODARTE GUEVARA	M
10 MATAMOROS			VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES	M	GLORIA EDITH SÁNCHEZ DELGADO	F	
11 MATAMOROS			ELVIA EGUÍA CASTILLO	F	MARTHA ELENA HUERTA MEDRANO	F	
12 MATAMOROS			ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ	M	DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ CARBALLO	M	
			13 SAN FERNANDO	SILVIA ISABEL CHÁVEZ GARAY	F	MAYRA BAUTISTA SOTO	F
14 VICTORIA			BLANCA AURELIA ANZALDÚA NÁJERA	F	GLORIA ELENA DE LEÓN ORTI	F	
15 VICTORIA			JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA	F	NATALIA ISABEL MONTELONGO DORIA	F	
		morena	16 XICOTÉNCATL	FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO	M	CLAUDIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	F
17 EL MANTE			ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO	M	MARCO ANTONIO CASTILLO ÁVALOS	M	
18 ALTAMIRA			MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ	M	MICAELA GARCÍA MUÑIZ	F	
19 MIRAMAR			CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO	F	MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS TORRES	F	
20 CIUDAD MADERO			CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA	M	HÉCTOR IGNACIO ORTEGA LÓPEZ	M	

Principio	Forma de participación	Partido que postulo	Distrito/Lista Estatal	Persona propietaria	Género	Persona suplente	Género			
Representación Proporcional	Individual		21 TAMPICO	ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA	F	ARACELY SOLÍS GÚZMAN	F			
			22 TAMPICO	JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY	M	JULIO JAVIER GÁMEZ PEÑA	M			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 1	MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES	F	LORNA EDITH CALZADA CONTRERAS	F			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 2	ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA	M	JESÚS ALBERTO SALAZAR ANZALDÚA	M			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 3	MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE	F	MARÍA VICENTA CHAPA GUTIÉRREZ	F			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 4	VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS	M	HUMBERTO ELIZONDO BOLAÑOS	M			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 5	PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO	F	VERÓNICA CECILIA MERCADO CERVANTES	F			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 6	GERARDO PEÑA FLORES	M	BENITO NOÉ ZARATE RAMÍREZ	M			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 1	MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE	F	CLAUDIA ASTRID JIMÉNEZ LEDEZMA	F			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 1	MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA	F	MAYRA MELISSA SAMANO SALDÍVAR	F			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 2	JUAN CARLOS ZERTUCHE	M	JOSÉ LUIS RAMÍREZ GRAJALES	M			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 1	ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI	M	JOSÉ URIEL ORDOÑEZ PÉREZ	M			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 2	YURIRIA ITURBE VÁZQUEZ	F	ROSA MARÍA MARTÍNEZ GARCÍA	F			
		morena	LISTA ESTATAL POSICIÓN 3	ALBERTO LARA BAZALDÚA	M	BYRON ALEJANDRO EDUARDO CAVAZOS TAPIA	M			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 4	LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ	F	LILIANA CRISTINA CRUZ PIÑA	F			
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 5	FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ	M	LUIS MIGUEL TORRESCANO MAGAÑA	M			
		Propietarios						Suplentes		
		Masculino					18	Masculino		15
		Femenino					18	Femenino		21

9.1. Integración paritaria

De lo anterior se advierte la integración paritaria del Congreso del Estado, ya que las candidaturas propietarias de géneros femenino y masculino se encuentran en igualdad de número de integrantes (18), por lo que no es necesario aplicar el método de ajuste para garantizar la integración paritaria en el Congreso del Estado.

9.2. Acciones Afirmativas

En apego a lo establecido en el Título Cuarto del Reglamento de Paridad y Acciones, las acciones afirmativas establecidas en dicho Reglamento deberán ser cumplidas por los partidos políticos al momento del registro de las candidaturas de diputaciones por ambos principios.

En este sentido, de las candidaturas electas para el cargo de diputaciones de MR, **la fórmula de candidaturas electas del Distrito 04 Reynosa, postulada por el partido morena, corresponde a la acción afirmativa de persona con discapacidad; mientras que, la fórmula de candidaturas electas, postulada por el PVEM del Distrito 15 Victoria, corresponde a la acción afirmativa de personas jóvenes.**

Por cuanto hace a las diputaciones electas de RP, de conformidad a lo establecido en el artículo 27, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 190, último párrafo de la Ley Electoral Local y 18 de los Lineamientos de Representación Proporcional, las diputaciones obtenidas por este principio, se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas en las listas estatales de cada partido político. En este sentido, cabe resaltar que, de las asignaciones realizadas, las correspondientes al **PAN en la posición 3 y a MC en la posición 2, son fórmulas registradas por dichos institutos políticos en cumplimiento a la acción afirmativa de personas migrantes.**

9.3. Verificación de lo contenido en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 13° de los Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política Federal, tal y como se detalla en los antecedentes 15 y 16 de este instrumento, se llevaron a cabo los requerimientos de información ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes, respecto a que las personas postuladas a un cargo de elección popular no se encontraran en los supuestos establecidos en el artículo 4° de los citados Lineamientos.

En este orden de ideas, de los resultados de las verificaciones remitidas por el Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas y de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas de las personas candidatas materia del presente Acuerdo, se informó que no cuentan con sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la salud de las personas, contra la seguridad y libertad sexuales, por violencia familiar o equiparada, por violación a la intimidad y por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidad o tipos, así como no haberse encontrado coincidencias en la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

LXIV. Una vez constatada la observancia a los límites que establece la Constitución Política Federal, así como la Constitución Política del Estado y, concluidas las etapas establecidas en el artículo 204 de la Ley Electoral Local, relativas a la preparación de la elección, la jornada electoral, y los resultados de la elección de diputaciones de RP, así como desarrollado el procedimiento comprendido en los artículos 27 de la Constitución Política Federal 190 de la Ley Electoral Local y a lo establecido en los Lineamientos de Representación Proporcional, es procedente que este Consejo General, con fundamento en los artículos 285, fracción II, 286, fracción II, 287 y 288 de la Ley Electoral Local, declare la validez de la elección, toda vez que se ha observado, en lo conducente, lo previsto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, y por tanto, proceda a la asignación de Diputaciones de RP, **expidiendo a cada partido político las constancias que correspondan** en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que norman su funcionamiento.

En este sentido, con la precedente asignación, y de acuerdo a los registros que realizaron los partidos políticos de las listas de candidaturas a diputaciones de RP ante esta autoridad administrativa electoral, se tiene que las y los ciudadanos a quienes se les debe expedir su constancia de asignación de diputación de RP, en virtud de que los partidos políticos que los registraron logran contar con diputaciones por ese principio, son:

PAN

Tabla 45. Diputaciones asignadas de RP al PAN

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Ma del Rosario González Flores	Lorna Edith Calzada Contreras
2	Ismael García Cabeza de Vaca	Jesús Alberto Salazar Anzaldúa
3	Marina Edith Ramírez Andrade	María Vicenta Chapa Gutiérrez
4	Vicente Javier Verastegui Ostos	Humberto Elizondo Bolaños
5	Patricia Mireya Saldívar Cano	Verónica Cecilia Mercado Cervantes
6	Gerardo Peña Flores	Benito Noé Zarate Ramírez

PRI

Tabla 46. Diputaciones asignadas de RP al PRI

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Mercedes del Carmen Guillén Vicente	Claudia Astrid Jiménez Ledezma

MC

Tabla 47. Diputaciones asignadas de RP a MC.

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Mayra Benavides Villafranca	Mayra Melissa Samano Saldívar
2	Juan Carlos Zertuche	José Luis Ramírez Grajales

morena

Tabla 48. Diputaciones asignadas de RP al partido morena

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Armando Javier Zertuche Zuani	José Uriel Ordoñez Pérez
2	Yuriria Iturbe Vázquez	Rosa María Martínez García
3	Alberto Lara Bazaldúa	Byron Alejandro Eduardo Cavazos Tapia
4	Lucero Deosdady Martínez López	Liliana Cristina Cruz Piña
5	Francisco Adrián Cruz Martínez	Luis Miguel Torrescano Magaña

LXV. Por otra parte, es menester señalar que la presente asignación atiende a que el Tribunal Electoral Local resolvió los recursos interpuestos en contra de los resultados de los cómputos

distritales de los distritos 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo y 22 Tampico; en este sentido, se actualizó el supuesto señalado en el artículo 288 de la Ley Electoral Local, en correlación con el artículo 39 de los Lineamientos de representación proporcional, los cuales establecen que el Consejo General del IETAM, hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional una vez resueltos por el Tribunal Electoral Local los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente; no obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pueden interponer los medios de impugnación pertinentes en contra de las resoluciones adoptadas por la autoridad jurisdiccional electoral local, lo cual es un hecho futuro e incierto. En esa tesitura con base en lo establecido en el artículo 155 de la Ley Electoral Local, la función de los Consejos Distritales 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo y 22 Tampico concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales, por lo que resulta pertinente determinar que, una vez que se haya concluido la cadena impugnativa correspondiente, los referidos Consejos estarán en posibilidad de celebrar la sesión de clausura del proceso electoral en el ámbito de su competencia

En tal virtud, una vez que haya causado firmeza los resultados electorales de los Consejos Distritales 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo y 22 Tampico o que la autoridad jurisdiccional haya resultado en última instancia sobre los mismos, lo conducente será efectuar la clausura del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en su respectivo ámbito de competencia, por lo que, bajo las directrices que establezca la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, celebrarán la sesión de clausura, con lo cual culminará la operación y funcionamiento de esos órganos.

Es por ello que, el Consejo General del IETAM, autoriza a los Consejos Distritales 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo y 22 Tampico, para que, una vez concluida la cadena impugnativa en contra de sus actos, remitan la documentación electoral a este Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para que a su vez sea depositada en la bodega central de IETAM, la cual se encuentra ubicada en el Libramiento Naciones Unidas, sin número, de la colonia el Mirador, para que con posterioridad se proceda a su destrucción, de conformidad con lo Lineamientos para la destrucción de documentación y material electoral empleados con los motivos de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, aprobados

mediante Acuerdo No. IETAM/CG-06/2019 y modificados el 9 de noviembre de 2021 mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-119/2021.

Ahora bien, para efecto de lo anterior es necesario que los citados órganos distritales realicen las actividades administrativas para la organización del traslado de la documentación y demás mobiliario, así como entrega del inmueble bajo la coordinación de la Dirección de Administración y la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; para tales efectos, las personas prestadoras de servicios en cada uno de los órganos continúen en cumplimiento del instrumento contractual respectivo hasta la conclusión de la cadena impugnativa en contra de sus respectivos resultados, lo cual les será notificado por la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo señalado en los considerandos LXII y LXIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el considerando LXIV del presente Acuerdo, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General, en la Secretaría Ejecutiva a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se autoriza a los consejos distritales electorales materia del presente Acuerdo, para que conforme a lo señalado en el considerando LXV remitan la documentación electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para su depósito en la bodega central del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su destino final.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral a los consejos distritales electorales 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo y 22 Tampico, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que se encuentra bajo su resguardo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Administración, para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, realicen los trámites conducentes para el traslado de la documentación y demás mobiliario motivo de la clausura de los multicitados consejos electorales, en términos del considerando LXIV del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye al Secretaría Ejecutiva, para que el presente Acuerdo lo haga del conocimiento de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo remitir copia certificada del citado instrumento a través de correo electrónico.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

DÉCIMO. Infórmese a la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados de este Instituto y en su página de Internet para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 51, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM